

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 119-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2020 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 253 la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas.
2. Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, en calidad de Coordinador del Comité Nacional de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) en el Ecuador y, a su vez, en representación de Confederación Nacional de Servidores Públicos (CONASEP), Confederación Ecuatoriana de Empleados Municipales (CEEM), Federación Nacional de Obreros de los Consejos y Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE), Asociación Nacional de Trabajadores de Agua Potable y Saneamiento (ANTAPS), Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales (FETMYP), la Federación de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) y la Federación Nacional de Servidores Públicos Universitarios y Politécnicos del Ecuador (FENATUPE) (en adelante, “**el accionante**”); presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, por motivos de forma.

2. Oportunidad

3. Como se mencionó en el párrafo 2 *supra*, el accionante afirma que la ley impugnada es inconstitucional por la forma. Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede presentar acciones de inconstitucionalidad por motivos de forma dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. La norma impugnada entró en vigencia el 24 de julio de 2020 y la presente acción fue presentada el 16 de diciembre de 2020, por lo que se considera oportuna.

3. Pretensión y sus fundamentos

4. A decir del accionante, “[l]a Asamblea Nacional, en la tramitación de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, a través de sus diferentes autoridades rebasó las atribuciones conferidas por la Constitución (art. 226) y la Ley Orgánica de la Función Legislativa”. Particularmente, el accionante alega que se ha vulnerado el procedimiento para la aprobación de la norma impugnada en los siguientes aspectos:
 - a. No se procesó por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, la solicitud de reconsideración de la votación de 15 de mayo de 2020 solicitada por el asambleísta Raúl Tello.

- b. Una vez cerrado el segundo debate, haberse votado y además estar pendiente la reconsideración, se agregó textos presentados por la asambleísta Ana Marín y se procedió a votar nuevamente sin que dichos textos hayan sido debatidos.
5. Con estos antecedentes, el accionante alega que *“la anomalía en la tramitación del Proyecto de Ley, y que finalmente se publicó en el Registro Oficial, vuelve necesario que la Corte Constitucional examine y declare la inconstitucionalidad mencionada”*. A su juicio, las alegadas anomalías vulneran el artículo 82 de la Constitución que consagra el derecho a la seguridad jurídica, así como también el artículo 226 de la Constitución, que prescribe que las autoridades estatales solamente pueden actuar en el marco de las competencias que expresamente les confiere la Constitución y la ley.
6. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley impugnada. Además, solicita que se adopte, como medida cautelar, la suspensión provincial de la misma hasta que el Pleno de la Corte Constitucional emita un pronunciamiento sobre el fondo.

4. Requisitos

7. El artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
8. De la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción se considera completa y por ende no incurre en causal de inadmisión.

5. Solicitud de suspensión de la norma

9. El artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: *“[l]a solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”*.
10. El accionante solicita la suspensión provisional de la norma impugnada, en los siguientes términos:

[...] [P]edimos:

5.1.1. Se suspenda la vigencia de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15- JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

5.1.2. Los hechos relatados son creíbles y verosímiles pues se han conocido públicamente y a través de los principales medios de comunicación

5.1.3. Hay inminencia en la violación de los derechos, artículo 82 de la Constitución, porque se viene aplicando una normativa que fue realizada, con evidente violación del trámite legislativo. Esperar para luego corregir esta anomalía puede causar daños irreversibles.

5.1.4. La gravedad de lo ocurrido es notoria, porque están en vigencia cambios sustanciales al esquema jurídico, por ejemplo de la seguridad social, que puede traer consecuencias que luego la Corte no podrá revertir.

11. De la revisión de la petición citada se desprende que el accionante no sustenta de forma adecuada la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada. Si bien se refieren a los requisitos que han sido establecidos por esta Corte para la procedencia de esta medida cautelar, de la revisión integral de la demanda este Tribunal de la Sala de Admisión no verifica que el accionante haya proporcionado elementos suficientes para demostrar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares referidos. En particular, el accionante no ha remitido información que permita a este Tribunal presumir, de forma razonable, que exista la inminencia de un daño grave que exija la suspensión de todo el contenido de la norma impugnada. Por lo que corresponde negar el pedido de solicitud de suspensión de normas.

6. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **Admitir** la acción pública de inconstitucionalidad **No. 119-20-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
 - b. **Negar** la medida cautelar solicitada.
 - c. Disponer la acumulación del presente caso a la causa **No. 76-20-IN**, en virtud de su identidad de objeto y acción.
13. Correr traslado con este auto al Presidente de la República del Ecuador a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
14. Correr traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada y remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
15. Notificar con el presente auto al Procurador General del Estado.
16. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
17. Recordar a las partes procesales que, el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, podrán utilizar el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web

institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

18. Notifíquese.-

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN